



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sapientia ante todo; adquiere sapientia"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera,**

**Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Otto Roberto Meoño Villatoro

Guatemala, septiembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera,**  
**Derecho Comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Otto Roberto Meoño Villatoro

Guatemala, septiembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Otto Roberto Meño Villatoro** elaboró la presente tesis, titulada **El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera, Derecho Comparado.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 03 de mayo de 2021

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

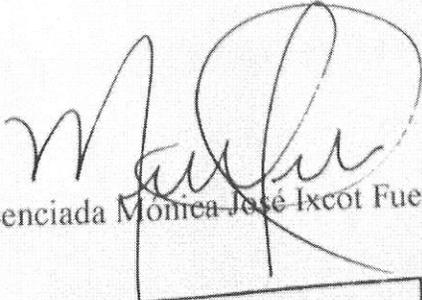
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante: Otto Roberto Meoño Villatoro, carné: 000010416. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **"El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera, Derecho Comparado"**.
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Licenciada *Monica Jose Ixcot Fuentes*

Licenciada  
*Monica Jose Ixcot Fuentes*  
ABOGADA Y NOTARIA

*Lic. Rufino Adolfo Lobos García*  
**Abogado y Notario**  
Col. (6973)  
liclobos@yahoo.com  
(502) 57597008

Guatemala 23 de junio de 2021

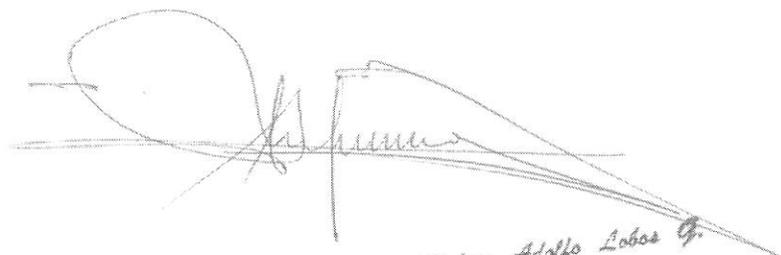
Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Otto Roberto Meoño Villatoro** ID 000010416, titulada **El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera, Derecho Comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

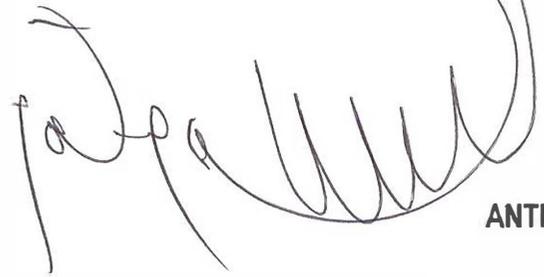


*Lic. Rufino Adolfo Lobos G.*  
*Abogado y Notario*

En el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el día once de agosto de dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, yo, JORGE ARMANDO MUÑOZ, Notario, número de colegiado veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y tres, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en primera calle acceso cinco uno guión trece zona tres del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, soy requerido por **OTTO ROBERTO MEOÑO VILLATORO** de cuarenta y seis años de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, guatemalteco, de este domicilio departamental, quién porta su Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos sesenta y siete espacio sesenta y siete mil doscientos treinta y tres espacio un mil doscientos uno (2767 67233 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica; quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser el autor del trabajo de tesis titulado: **“El principio de cosa juzgada en sentencia extranjera, derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de su inicio veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa de ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie A Zeta (AZ) y número cero ciento ochenta y siete mil ciento uno (0187101) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro dos millones



trescientos sesenta y sies mil cuatrocientos ochenta y dos (2366482). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido objeto validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica, y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

**ANTE MI:**



LICENCIADO  
*Jorge Armando Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OTTO ROBERTO MEOÑO VILLATORO**  
Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN SENTENCIA  
EXTRANJERA, DERECHO COMPARADO**

**La Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Lic. Monica Jose Ixcot Fuentes, de fecha 03 de mayo de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Lic. Rufino Adolfo Lobos García, de fecha 23 de junio de 2021.

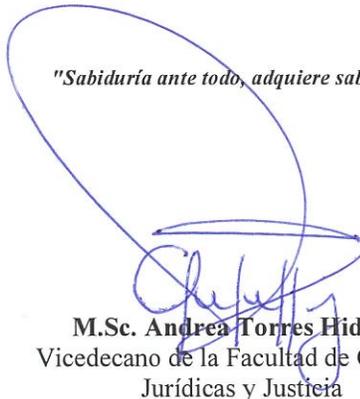
**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el día 11 de agosto de 2021 por el notario Jorge Armando Muñoz, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de agosto de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**M.Sc. Andrea Torres Hidalgo**  
Vicedecano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

**A DIOS:** Por darme vida, salud y la oportunidad de prepararme académicamente, por permitirme alcanzar una meta.

**A MIS PADRES:** Roberto Meoño y Consuelo Villatoro. Gracias por su apoyo en cada decisión tomada, por haberme inculcado buenos principios y hacerme un hombre de bien, este triunfo es de ustedes.

**A MI ESPOSA:** Damaris Morales. Por su apoyo incondicional, por ser mi amiga y compañera de vida, por ser el motor que impulsa mi vida.

**A MIS HIJOS:** Javier Fernando y Roberto Antonio. Por ser la razón de que me levante cada día y por ser los mejores hijos del mundo.

**A MIS HERMANOS:** Hanya, Raúl y Carlos. Gracias por su apoyo, cariño y por estar en los momentos importantes de mi vida.

**A MIS ABUELITOS:** Por sus consejos y apoyo, en especial Mariana Sandoval.

A MIS TÍOS: Por su apoyo, en especial, Alejandro Paz quien nunca dejó de creer.

A MIS COMPAÑEROS: Por su comprensión, apoyo y trabajo en equipo, por los momentos de alegrías y tristezas que juntos compartimos.

ASESORA: Agradecimientos sinceros por brindarme el acompañamiento y orientación adecuada a mi proceso académico profesional.

A USTED

ESTIMADO LECTOR: Con cariño y aprecio.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en la legislación guatemalteca	1
Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en México y El Salvador	33
Análisis de las similitudes y diferencias del principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en los países de Guatemala, México y El Salvador	62
Conclusiones	74
Referencias	76

## **Resumen**

La cosa juzgada es un principio y una garantía procesal que se define como la solidez que nace de una sentencia, que al ser dictada y no existiendo recurso alguno, ésta causa firmeza, que se traduce en impedir la persecución penal en contra de una persona por los mismos hechos. En Guatemala este principio se encuentra regulado en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Penal que da seguridad jurídica a todo individuo, sea guatemalteco o extranjero para no ser sometido a la justicia más de una vez por un mismo delito cuando las circunstancias en tiempo, modo y lugar sean las mismas. Es decir, un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión en beneficio para el condenado.

Es importante señalar que este principio de cosa juzgada no es exclusivo del Derecho guatemalteco, pues la mayoría de los países demócratas lo aceptan en su legislación. Dicho sea de paso, para efectos de la presente investigación, México y El Salvador también lo regulan. Este tiene sus efectos en sentencias firmes e irrevocables, incluso en sentencias dictadas en el extranjero, por esa razón se realizó un análisis comparativo de las tres legislaciones que permitiera identificar similitudes y diferencias entre ellas.

**Palabras clave:**

Cosa Juzgada. Sentencia extranjera. Guatemala. México y El Salvador.

Derecho comparado.

## Introducción

El principio de cosa juzgada o de única persecución, se encuentra regulado en la mayoría de las legislaciones en América Latina. El mismo tiene como finalidad conferir la seguridad jurídica a una persona para no ser juzgada dos veces por el mismo hecho o por el mismo delito. Se le conoce con el término latín de *non bis in idem* o, *ne bis in ídem*. El mismo está contemplado en los países de Guatemala, México y El Salvador, por lo que resultará necesario hacer un análisis comparativo entre la legislación que regula este principio en sentencia extranjera entre cada uno de ellos.

Es por ello, como objetivo general del presente estudio se centrará en analizar la legislación en materia constitucional, penal y procesal penal que regula la prohibición a la doble persecución penal en los países de Guatemala, México y El Salvador. Dentro de los objetivos específicos se analizará la legislación en materia procesal penal en Guatemala, y se estudiará la legislación en materia constitucional, penal y procedimental penal de los países de México y El Salvador.

El estudio que se realizará tendrá un aporte jurídico y académico porque es parte de la preparación como estudiante y es necesaria para fortalecer los conocimientos. De igual manera es un tema nuevo ya que no existen investigaciones previas al respecto que identifiquen las diferencias y

similitudes existentes entre la regulación legal que garantizan el principio de cosa juzgada en sentencia extranjera.

La metodología para utilizar será analítica descriptiva, en consecuencia, se hará a través del análisis y estudio de cada cuerpo normativo que regula la prohibición o regulación a la doble persecución penal en cada uno de los países objeto de estudio. Asimismo, se describirán las conclusiones a las que se llegarán para proveer un sustento social y científico a la investigación.

La investigación constará de tres subtítulos, en primer lugar, el principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en la legislación guatemalteca, en el cual se describirá lo relativo a sus antecedentes, definición, así como los principios que inspiran al Derecho Penal, su aplicabilidad, las consecuencias, la vulneración y su regulación en el país. Destacando las circunstancias que lo hacen posible, los sujetos directamente involucrados, la protección del Estado y las consecuencias sobre la comisión del delito en casos específicos, contemplado en el actual, Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Penal.

Como segundo subtítulo, principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en México y El Salvador, en el cual se desarrollarán los temas relativos a las generalidades, antecedentes, definición, así como los principios que inspiraron el Derecho Penal en cada uno de estos países y su regulación legal. Las sentencias nacionales y sentencias extranjeras que provocan la imposibilidad de un juzgamiento nuevo por los mismos hechos. Todo lo anterior regulado en la legislación de ambos países, en el caso de México, en la Constitución Política de 1917, Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales; y para el caso de la República de El Salvador, en el Decreto 38 de la Asamblea Constituyente, actual Constitución Política y el Decreto Legislativo 904, Código Procesal Penal.

Se tendrá como consecuencia un subtítulo en el cual se establecerán las diferencias y similitudes de la legislación en Guatemala, México y El Salvador, concerniente al principio de cosa juzgada en sentencia extranjera. De esta forma se establecerán que efectos jurídicos tienen en cada sociedad y la seguridad jurídica que el Estado promueve en favor del imputado. Además, se proyectará conocimiento nuevo adquirido con el fin de servicio para el lector y futuras investigaciones. Con lo que se arribará a tener un contexto general de la prohibición y permisión a la doble persecución penal en el Derecho Comparado.

# **Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en la legislación guatemalteca**

## Generalidades

La cosa juzgada es un principio procesal que establece que una causa de acción, no puede volver a ser procesada, ni juzgada sobre el fondo de los mismos hechos, dos o más veces, de tal manera que pone fin al asunto principal y éste no deberá ser discutido nuevamente por juez alguno o magistrado. En el estudio del derecho, este principio es de vital importancia para jueces y sujetos procesales, independientemente de la materia que se esté discutiendo, el Estado otorga seguridad jurídica a través de los diferentes órganos de la administración de justicia y que asegura una tutela judicial efectiva para las partes que intervienen en un proceso.

Este principio es conocido con el aforismo latino *non bis in idem* o *ne bis in idem*, que significa, no dos veces sobre lo mismo, una vez condenado, no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. Tal compromiso en el derecho moderno, debe constituir un compromiso del Estado hacia sus habitantes, que establece una garantía total y efectiva en respeto de los derechos humanos.

De León Villalba (1998), afirma que:

El *non bis in idem*, es un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Con ello se niega la posibilidad de interponer una nueva acción o demanda para la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. (págs. 388, 389)

En el caso del derecho penal guatemalteco, para decir que un proceso o un expediente judicial se considera como cosa juzgada, debe de existir una sentencia debidamente ejecutoriada. Es decir, se han agotado todos los recursos legales y el procesado se convierte en un sujeto con estatus de sentenciado, a quien se le otorgó en todas las fases del proceso, las garantías procesales y constitucionales existentes, las que utilizó para su defensa, y no obstante a ello, fue vencido en juicio.

### Antecedentes

El principio *non bis in idem* es tan antiguo que incluso fue mencionado en el Código de Hammurabi. En él se establecía que, si un juez ha juzgado una causa o ha pronunciado una sentencia, no podrá cambiar su decisión. Lo más curioso, es que menciona una pena que se le impondrá al juzgador, si en todo caso modifica su sentencia y ésta consistía en que debía pagar hasta doce veces el valor de la cuantía que motivó la causa y, además, podría ser expulsado como juez y nunca más impartir justicia.

Las leyes en Latinoamérica se basaron en gran parte, en copias, a veces, exactas de leyes del viejo mundo, entre las que se pueden citar, el Código de Napoleón, aprobado y publicado en el año 1804 por Napoleón Bonaparte, en dicha ley, se reguló el principio de cosa juzgada que establecía el precepto “La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada”, que se produce cuando en el proceso se ha obtenido una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación.

En el caso de Guatemala, el primer Código Penal fue promulgado durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez en el año de 1834, conocido con el nombre de Código Penal de Livingston, obtuvo ese nombre porque fue redactado por el secretario del Estado Norteamericano Edward Livingston y estuvo vigente en el territorio guatemalteco por más de cuarenta años, en dicha normativa legal, se incluyó por primera vez el principio de la cosa juzgada en el artículo 24 que establecía textualmente lo siguiente: “...Quando un tribunal competente que juzga en último resorte hubiere dado la sentencia final, absolviendo o condenando al acusado, según el mérito de los cargos, el acusado no podrá de nuevo ser procesado por el mismo delito”. (Barrundia, 1831, pág. 110)

El Código de Procedimientos en Materia Penal, del derecho guatemalteco, Decreto Ley 230 promulgado por el General de División y Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios, establecía que, en

materia penal, no puede establecerse ni seguirse la acción criminal, cuando sobre el delito hubiere recaído ya sentencia pasada con anterioridad de cosa juzgada. Esto no permitía que se diera la doble persecución en materia penal por hechos sometidos a conocimiento.

En el mismo sentido, el principio de cosa juzgada quedó redactado en el Decreto Ley 394, del General José María Reyna Barrios en el año 1898. Regulado en el Código de Procedimientos Penales de Guatemala, el cual establecía que no puede entablarse, ni seguirse acción criminal, cuando sobre el delito hubiere recaído sentencia firme, es decir, cuando la sentencia ha quedado debidamente ejecutoriada y es impermisible recurso alguno.

En el año 1973, el Congreso de la República de Guatemala al promulgar el Código Procesal Penal, Decreto 52-73, en cuya redacción referente a la cosa juzgada, establecida en el artículo 28, el cual determinaba que un caso fenecido, no podría ser abierto de nuevo, a excepción del recurso de revisión. Como se observa, en esta ocasión se incluye la excepción a la regla de este principio el cual contiene presupuestos como documentos no incorporados o extraviados o que los documentos aportados carecen de valor por falsedad, que se demuestre que la sentencia hubieron otras circunstancias como prevaricación o cohecho, o cuando la sentencia se basa en otra que ha sido revisada o anulada, o cuando existan hechos o

elementos de prueba que unidos a los ya examinados, determinen que el acusado no los cometió, o la retroactividad de la ley penal más benigna aplicada a la sentencia, todo ello implica un beneficio visto por primera vez en favor del condenado.

Actualmente, el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal, retoma el principio de cosa juzgada con una redacción parecida al anterior código, quedando contenido en el artículo 18 que nuevamente establece que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión. A pesar de que, literalmente no advierte que se trata del recurso de revisión, resulta obvio que, para poder examinar nuevamente una sentencia debidamente ejecutoriada, debe hacerse a través de este medio. Es de esa cuenta que la cosa juzgada es una característica especial de las actuaciones jurisdiccionales, que, por su carácter de sentencia firme, la hacen irrevocable, siempre que no aparezcan nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, que sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave a través del recurso de revisión.

Este recurso de revisión, tiene por objeto, perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado. Para tal efecto, deben surgir elementos de prueba que por su naturaleza sean totalmente extraordinarios, difícil de prever en el juicio y que hace posible anular una sentencia dictada, incluso, cuando ya han transcurrido años, y ésta se encuentre firme. Por ejemplo, cuando se ha dictado una sentencia condenatoria por el delito de homicidio, y la víctima aparece viva años después.

Este recurso podrá promoverlo el condenado a su favor, pero lo novedoso del caso, es que incluso el propio Estado a través del Ministerio Público. Lo hará en favor del condenado cuando a su conocimiento llegué información que establezca la existencia elementos de convicción que haga suponer injusticia cometida o lo hará el propio juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley más benigna.

## Definición

El principio de cosa juzgada no es algo nuevo, como tal existe en la mayoría de los países democráticos y en especial aquellos que se apegan a eliminar la brutalidad de decisiones arbitrarias del pasado cuando se gobernaba con total anarquía. Hoy en día la influencia sobre el respeto a

los derechos humanos ha coadyuvado para que se modernice el sistema de justicia e impere el deseo de buscar y encontrar la verdad para que las decisiones judiciales sean apegadas a derecho. Ello garantiza la idea de perseguir dos o más veces a una misma persona por los mismos hechos. En Guatemala, se define la cosa juzgada, como aquella que ocurre al culminar el debido proceso, y se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla y la sentencia ha quedado firme y debidamente ejecutoriada.

El autor Eduardo Pallares, (1983) expone:

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considera como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, y a en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que se ordena. (pág. 198)

Es de entenderse entonces, que la sentencia dictada por autoridad de cosa juzgada, es aquella en la cual su resolución es inimpugnabile y por lo tanto ha causado firmeza. Carece de materia para lograr su revocabilidad y quedan sentadas las bases para iniciar su ejecución a través de los medios legales y en la mayoría de las veces, por medios coercitivos que afectan bienes protegidos como la vida o el patrimonio del sujeto condenado.

## Principios del Derecho Penal guatemalteco

Los principios son postulados en los cuales se debe de desarrollar el proceso penal para sentar las bases de un Estado de Derecho, el cual, parte del contrato social, donde se le delega al Estado la facultad sancionadora a través del *jus puniendi* y la posibilidad de crear normas de carácter penal del *jus poenale*. Con los principios del proceso penal se pretende que los valores fundamentales del derecho cumplan su fin, en especial la justicia, es de esa cuenta que van de la mano con el conglomerado de leyes que hacen posible la búsqueda de la armonía, la equidad y la justicia.

Debe tenerse presente que los principios del derecho, generalmente no se encuentran escritos en las leyes, como tampoco existe una lista taxativa de éstos, ni constituyen un *numerus clausus*. Ello no quiere decir, que sean un inconveniente para el juzgador, sino por el contrario constituyen una cualidad inherente a su carácter integrador y conformador del ordenamiento jurídico, dejando un amplio arbitrio al juez al dictar sentencia.

## Legalidad procesal

Es deber del Estado garantizarles a los habitantes la justicia y debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país a través de las instituciones. Este principio se desarrolla a través del Ministerio Público que es el encargado de la persecución penal de las conductas prohibitivas o mandativas creadas por el Organismo legislativo. Garantiza que nadie será penado por hechos que no estén calificados como delitos o faltas por ley, la que necesariamente debe constar por escrito, y prohíbe a los jueces imponer penas más allá de las descritas en las normas penales, su fundamento se encuentra descrito en los artículos 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## Oportunidad

Este principio es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y consiste en que el Ministerio Público puede disponer de ese ejercicio y abstenerse de ejercerlo, el cual es permitido a través de un catálogo amplio de alternativas que la misma ley procesal va proporcionando. Por ejemplo, cuando el inculcado ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena

resulte inapropiada. En este caso el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal, por considerar que el interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.

Es importante que en el ordenamiento jurídico se provea a los jueces de un catálogo amplio de alternativas para aplicar este beneficio en favor del procesado. Así buscar su readaptación social o reparación del daño causado y con ello evitar la prisión preventiva o penas innecesarias. Su fundamento se encuentra en el artículo 25 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

### Acusatorio

Este principio toma relevancia cuando se deja atrás el sistema inquisitivo en el cual, el Juez de instrucción, ordenaba la investigación y juzgaba en el proceso penal, su fundamento se basa en que no hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio. Obliga al Ministerio Público a dar a conocer los hechos que se le atribuyen al procesado, es decir la imputación previa y obligatoria por un órgano distinto al que va a resolver.

Es necesario que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que las funciones del ente acusador deben de ser distintas a las funciones del juzgador y con ello asegurar la imparcialidad en el proceso

penal. A partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se configura el proceso penal acusatorio en los artículos 203 y 251 y con ello, quedan separadas las funciones del Organismo Judicial y el Ministerio Público.

### Debido proceso

Este principio consiste, en que previamente, a que el Estado intervenga con su poder punitivo, debe de existir un juicio previo, por medio del cual la persona tiene el derecho de defenderse y en el transcurso del proceso, debe ser tratado como inocente, hasta que se le pruebe lo contrario. Es de esa cuenta que se su importancia es de tal relevancia en el trámite del proceso penal, ya que garantiza la protección a la persona de los riesgos del desbordamiento del poder.

Su contenido se encuentra rodeado de normas, prohibiciones y de otros principios, como el de legalidad, el de juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a presentar pruebas, derecho a la impugnación, derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, derecho de acceso a la justicia, derecho a tener jueces independientes y autónomos, derecho a presenciar los actos de los órganos jurisdiccionales y comparecer a las audiencias, entre otros. Para que este principio se pueda

desarrollar ampliamente deben cumplirse los anteriores, caso contrario se estaría ante la violación del debido proceso penal.

### Tutela judicial efectiva

Es uno de los derechos reconocidos a las personas que buscan justicia y que sus pretensiones sean atendidas y resultas por el órgano jurisdiccional por medio del proceso penal revestido de garantías mínimas. La tutela judicial efectiva es la protección que el Estado otorga a través de los órganos jurisdiccionales a quien la requiere, cuando sus derechos han sido afectados o existe amenaza de ser vulnerados, busca resarcir el daño causado. Esta protección va más allá de los derechos consagrados en favor de las víctimas del delito, la legislación guatemalteca, protege, incluso a través de este principio, derechos en favor del sindicato, tales como, la observancia estricta del cumplimiento de los plazos enmarcados en la ley, entre otros.

### Derecho de defensa

Es el principio que se le otorga a toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo para que pueda defenderse, ante un tribunal, por los cargos que se le atribuyen, con plenas garantías de igualdad e

independencia. Este principio está establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y regulado en el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en los artículos 20, 92 al 106 del Decreto 51-92 de Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

El derecho de defensa puede ser material y técnico, el primero se da cuando el imputado interviene y participa en el proceso penal, realizando todos aquellos actos en su favor para oponerse a la imputación del Ministerio Público. En el segundo caso, consiste en el derecho de ser asistido por un abogado de su confianza, o en caso, de no contar con los recursos económicos para poder costearlo, el Estado garantiza que le proveerá un abogado perteneciente al Instituto de la Defensa Pública Penal. La defensa puede ser material y técnica a la vez, esto ocurre en el caso que el imputado quiera defenderse y posea los conocimientos suficientes para hacerlo.

### Presunción de inocencia

Este principio establece que en el transcurso del proceso penal el imputado no puede ser considerado como responsable o culpable de la comisión de un delito, ya que primero debe ser citado, oído, vencido en juicio y hasta

que una sentencia firme lo declare de esa manera, es por ello, que el proceso penal tiene varias etapas, el hecho que culmine una de ellas, no quiere decir que la persona sujeta a proceso penal sea responsable o culpable, deben agotarse todas las etapas y mientras éstas existan el sujeto perseguido penalmente seguirá siendo considerado como inocente. Este principio está establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La presunción de inocencia del acusado en juicio, es la que el Estado debe de destruir a través de la acusación que realiza el Ministerio Público con los medios de prueba existentes. Será la sentencia la encargada de determinar la culpabilidad o inocencia de lo que se le imputa. Esta presunción de inocencia es una garantía *iuris tantum*, es decir, aquella establecida en la ley y que admite prueba en contrario, la cual, debe de demostrar la existencia de un hecho calificado como delito.

A no declarar contra sí mismo

Es el Ministerio Público el encargado de la persecución penal y por consiguiente de la investigación para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta. Dentro de esa investigación no puede obligar al

imputado a que declare contra sí mismo, ni ha declararse culpable. Este principio está establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 15 del Código Procesal Penal guatemalteco y artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos. La confesión del imputado será válida únicamente, si éste la realiza sin ningún tipo de coacción o amenaza. Es el derecho a la no autoincriminación, es un medio de defensa del imputado, más que un medio de prueba.

### *Favor rei*

Este principio también se le conoce como *in dubio pro reo*, que consiste en actuar con objetividad, pedir en favor del reo. Por ejemplo, el Ministerio Público no logra establecer la participación del imputado en el hecho delictivo, como consecuencia de ello, no tiene certeza y existe duda de su participación, en consecuencia, deberá actuar a su favor. La certeza al dictar sentencia es un elemento sustancial que el juez o tribunal debe tener presente siempre, pues ante la menor duda de participación, debe absolver.

Este principio se puede aplicar por medio de la irretroactividad de la ley penal siempre y cuando le favorezca al reo. También se puede aplicar la *reformatio in peius*, que significa, que el tribunal de alzada conoce

únicamente del recurso del condenado, y al hacerlo, no puede modificar, ni revocar la sentencia de otros coimputados, no puede existir interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.

### *Favor libertatis*

Este principio que es esencial en política criminal, se refiere hacer el uso menor de la prisión preventiva, reservándola a los casos de mayor gravedad cuando se prevea que al no dictarla, el sindicado evadirá la justicia. Lo que se debe de hacer es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para que no se convierta en un obstáculo en el curso normal de éste, y asegurar la ejecución de la pena, para tal efecto, el Juez debe de tener un amplio catálogo de alternativas para evitar que el procesado sea privado de su libertad. Este principio está regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal guatemalteco, que establece que la libertad no debe restringirse, sino cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la presencia del imputado al proceso y con ello evita la paralización del proceso ante una eventual fuga.

## Imperatividad

El fundamento de este principio está regulado en artículo 3 del Código Procesal Penal al establecer que los jueces y los sujetos procesales no podrán variar o alterar las formas del proceso, como tampoco sus diligencias o incidencias. Esta norma se debe de interpretar en el sentido que el proceso penal está revestido de formas, reglas y procedimientos, que al modificar una de ellas, sin que esté previsto en la ley por parte de los tribunales de justicia y sujetos procesales, se da un vicio en el proceso penal, el cual debe ser restablecido por medio de los recursos legales.

## Principio de fundamentación

Este principio obliga a los jueces a motivar y razonar sus decisiones, es decir, debe hacer un análisis de los motivos por los cuales está arribando a esa conclusión. En esta fundamentación, el juez o magistrado, expresará los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, la que se apegará al ordenamiento jurídico, la doctrina, la jurisprudencia, los convenios internacionales y todo aquello que sirva para resolver el litigio. En Guatemala está regulado en el artículo 11 bis, del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en la que expresa que toda resolución judicial que carezca de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal.

Es oportuno indicar que los elementos de prueba se valoraran de conformidad con la sana crítica razonada, es decir, el juez para dictar sentencia, aprecia los elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, la experiencia, y las ciencias. La ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión del juez, y esa fundamentación debe ser fáctica y jurídica, se debe tomar en cuenta los hechos que de las actuaciones surjan y la norma que le sirve de soporte.

Este principio también aplica a los sujetos procesales al momento de realizar sus requerimientos, los cuales deben fundamentarse, si bien es cierto, el juez es el conocedor del derecho y como tal su conocimiento no debe discutirse, sin embargo, la ley, en algunos casos, como por ejemplo, al plantearse la apelación especial en un caso concreto, la sala jurisdiccional que conozca el asunto deberá analizar el recurso, lo revisará y únicamente le dará trámite si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación, y protesta.

### *Non bis in idem*

Principio que establece única persecución penal el cual está regulado en el artículo 17 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo

hecho.” Esta regla general no es absoluta, tiene sus limitaciones, una de ellas es que será admisible una nueva persecución penal cuando la primera fuere ante un tribunal incompetente, o, cuando un mismo hecho, debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, o, cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

## Publicidad

Este principio se sustenta en que toda actuación en el proceso penal debe ser pública, es decir, a la vista de los sujetos procesales, quienes podrán presenciar o participar, según sea el caso, del desarrollo del proceso. Sin embargo, como todo derecho no es absoluto, hay actuaciones que se realizan en reserva o puerta cerrada, donde no se permite la presencia de público, todo ello en virtud de la naturaleza del juicio para no exponer la indemnidad de algunas personas susceptibles, como el caso que se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, en estos casos la limitación al principio de publicidad debe estar señalada expresamente en la ley.

La publicidad está regulada en los artículos 14 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Código

Procesal Penal guatemalteco. La obligatoriedad, la gratuidad y la publicidad son elementos fundamentales en el sistema guatemalteco, los cuales van de la mano y se convierte en una garantía fundamental que permite el libre acceso a los tribunales de justicia.

## Oralidad

La oralidad es un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, que comunica a los sujetos procesales, es un medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. La oralidad sustituyó a lo escrito, esta oralidad va aparejada de medios tecnológicos que permiten a los sujetos procesales, desarrollarse en cada una de las fases o etapas del proceso penal, sin mayor dilación, otorgándoles certeza jurídica. Por ejemplo, las audiencias de primera declaración, etapa intermedia y el debate son eminentemente orales, cualquier requerimiento de las partes se realiza oralmente y se resuelve de la misma forma.

## Igualdad

Este principio se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen, que todos los seres

humanos tienen los mismos derechos, sin distinción alguna. En el proceso penal, se debe colocar, en las mismas condiciones a todos los sujetos procesales, por lo que se le deben de garantizar cada uno de sus derechos.

Esta garantía constitucional, establece que, en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, no importando su estado civil, el hombre y la mujer gozan de las mismas oportunidades y responsabilidades. La prohibición de discriminación tiene como función esencial la preservación de condiciones de igualdad por razón de sexo, raza, religión, opiniones políticas, etc.

#### Derecho a un juez natural y prohibiciones de tribunales especiales

Este principio se fundamenta en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ninguna persona puede ser sometida y juzgada por tribunales o jueces especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén previamente establecidos en la ley. La Corte Suprema de Justicia es la que dota de jurisdicción y competencia a los jueces, por lo que el hecho sometido a su conocimiento, debe ser antes de la creación del tribunal. Este principio también se fundamenta en los artículos 7, numeral 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ser una garantía fundamental, debe ser creada y promulgada previamente por el Organismo Legislativo, único poder creador de la ley, el juez ordinario que conocerá del asunto debe estar previamente investido de jurisdicción y competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, caso contrario se estaría violando este principio y como consecuencia se vulnerarían otras garantías constitucionales como el debido proceso.

### Independencia judicial funcional

Este principio se fundamenta en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El cual establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y éstos únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes ordinarias, de esa cuenta se garantiza la no intromisión de los poderes del Estado, así como a lo interno del Organismo Judicial en jueces y magistrados de diferente categoría.

Con la vigencia de la ley de la carrera judicial, este principio se vio fortalecido ya que es un derecho del juez o magistrado de denunciar aquellos actos, cuando se vea amenazado en el ejercicio de su cargo. La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra

en causa legal para el cese éste, para ello, se han creado los mecanismos y procedimientos disciplinarios revestidos de garantías procesales.

## Libertad de prueba

Para lograr los fines del proceso se pueden probar todos los hechos y circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad. Este principio se fundamenta en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Libertad de Prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Es importante aclarar que el derecho no es absoluto y la libertad de la prueba tiene su límite. Su fundamento legal se encuentra establecido por el artículo 162 del Código Penal guatemalteco, el cual, regula la prohibición de probar la verdad de la imputación injuriosa, quedando a criterio del tribunal de eximir la responsabilidad penal de las partes litigantes, es por ello, que el artículo 183 del Código Procesal Penal, establece un límite de pertinencia, en el cual declara inadmisibles todo medio de prueba que tenga como materia, hechos distintos a los señalados a la acusación.

## Comunidad de prueba

Este principio se basa en que todos los elementos de prueba aportados por los sujetos procesales, serán comunes, su fundamento se encuentra en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia a través del marco interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal, suscrito entre la Cámara Penal, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal. Ha establecido que la prueba ofrecida por un sujeto procesal, sirve al juicio y no hay necesidad de volver a ofrecerla por los otros sujetos dentro del mismo proceso, derivado del principio de comunidad de la prueba. Con ello queda evidenciado que la prueba no es de quien la ofrece o propone y es inadmisibles pretender que solo una de las partes sea beneficiada. También se le conoce con el nombre de adquisición, siendo irrelevante quien la aportó al proceso e inadmisibles la renuncia cuando se ha diligenciado.

## Sentencia

Es la resolución judicial por medio de la cual, un juez o tribunal, después de analizar las pruebas aportadas por las partes en el debate, resuelve el litigio absolviendo o condenando al acusado, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes y resuelve en desfavor de la otra.

Esto quiere decir que si la sentencia es una condena, lleva aparejada una pena, la cual puede ser de prisión, arresto, multa, inhabilitación, entre otras, las que se encuentran reguladas en el Código Penal.

Chiovenda afirma que:

La sentencia es la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta en la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado. Se está ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación incierta antes y concreta siempre. (pág. 423)

La sentencia es la resolución judicial por medio de la cual se pone fin al proceso, después de haberse desarrollado todas sus etapas. Debe llenar requisitos formales como la motivación de hecho y de derecho, al haber ausencia de ellos puede causar nulidad, la decisión debe ser congruente sobre las cuestiones discutidas en el debate. Para poder dictar una sentencia es necesario realizar las operaciones de análisis y valoración de la prueba y el de subsunción del hecho en la norma penal. A la vez, en tribunales colegiados es necesario que se delibere lo suficiente de cómo será el fallo, por lo que es necesario discutir las situaciones previas, si hubo delito, la responsabilidad o culpabilidad del acusado, cual es la pena para imponer, si cuenta con atenuantes o agravantes.

Para dictar una sentencia debe existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto. En el derecho procesal penal, las partes hacen sus alegatos finales y solicitan al Juez que valore o desvalore la prueba ofrecida, por lo general el ente acusador será quien pida una pena o una medida de seguridad y la sentencia como lo establece el artículo 388 del código procesal penal. No se podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación o apertura a juicio, salvo que favorezca al acusado; partiendo de esa congruencia la sentencia debe de resolver todas las cuestiones que fueron objeto del debate.

Generalmente una sentencia se divide en diferentes partes para su comprensión. La parte introductoria que contiene el nombre de las personas que intervinieron en el debate; el cuerpo que consiste en la enunciación de los hechos y sus circunstancias que motivaron el juicio; la parte dispositiva que consiste en la decisión del tribunal de condenar o absolver de acuerdo con la valoración de la prueba; y por último, la firma del juez. La sentencia debe ser de fácil entendimiento ya que el acusado, no necesariamente es una persona letrada.

## Sentencia extranjera

Para que una sentencia pueda tener efectos en un territorio distinto al cual fue dictada, es necesario que la propia legislación lo regule. Es necesario la cooperación bilateral de los Estados parte, ya sea, por medio de convenios o tratados internacionales ratificados y firmados por estos países, que permitan resolver las controversias surgidas por un connacional implicado en un hecho delictivo, pero sobre todo la eficacia o ejecución de estas.

Cuando la norma regula el procedimiento a seguir, se garantizará el debido proceso y con ello evita la violación a los derechos de las partes involucradas, por lo que el reconocimiento de los Estados a través de acuerdos suscritos, permite la ejecución de las sentencias en mejores condiciones para los implicados extranjeros. Cada Estado regula conductas que merecen ser tipificadas y otras no, a la vez regulan la pena a imponer y esto crea en muchas ocasiones conflictos entre los gobiernos, ya que no todos están de acuerdo con lo drástico que son, por lo que deben ser resueltos de conformidad con los principios generales del derecho, en especial los del derecho penal.

La sentencia extranjera esta aparejada con la extraterritorialidad de la ley penal. En Guatemala está regulada en el artículo 6 del Código Penal, estableciendo *numerus clausus* ordinales y estipulando que los numerales 1 y el 6, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. A la particularidad del caso concreto hay que añadirle que se abonará al procesado la pena o parte que hubiese cumplido, así como el tiempo que hubiese estado detenido.

Los gobiernos buscan proteger los derechos de sus ciudadanos, aun cuando éstos han transgredido la ley fuera de sus fronteras. Intentan por los medios legales garantizarles que tendrán un juicio justo y que se respetará el debido proceso, por ejemplo, el gobierno de la república de Guatemala ha suscrito un tratado con el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre el cumplimiento de sentencias penales, lo que permite que ambos Estados tengan consensos sobre penas o medidas de seguridad. Otro ejemplo claro, se encuentra en la Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, firmado por los países parte en la Habana, el 20 de febrero de 1928, en el cual quedó regulado en el artículo 436 que ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan, dejando expedita la vía civil.

## Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera

La sentencia dictada en contra de una persona que ha cometido un delito o ha transgredido la ley fuera del territorio al que pertenece, se considera válida y no debería ser motivo de discusión, pues las leyes tienen como fin proteger a los ciudadanos de las amenazas que surjan dentro de su territorio, no importa si el transgresor sea oriundo o se trate de un extranjero que se encuentre de forma permanente o de paso por determinado país. En el caso de Guatemala, salvo lo establecido en tratados internacionales, el código penal se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio nacional.

El Código Penal guatemalteco regula en el artículo 5 el principio de extraterritorialidad de la ley penal, el cual establece de forma general, que las leyes penales pueden ser aplicables, no solamente para aquellas personas que cometan delitos dentro del territorio nacional, sino que se extiende más allá de las fronteras. Significa que una persona puede ser perseguida penalmente, investigada, juzgada y condenada, aun cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, sin embargo, éste procesamiento únicamente puede ser aplicable en circunstancias especiales, como por ejemplo, cuando los hechos se perpetren en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco que se

encuentre fuera de los límites territoriales o por delito cometido por guatemalteco, siempre que se le hubiere negado su extradición.

El artículo 5 del Código Penal regula otras circunstancias que al leerlas se llega a la conclusión que pueden ser aplicables a un caso concreto, tales como la existencia de un tratado o convenio en el cual los Estados parte, así lo hayan acordado o cuando un guatemalteco no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración. Para que esto aplique es necesario que exista acusación por el órgano estatal del país agraviado y el sindicado se encuentre en Guatemala, situaciones que se dan ante los compromisos que Guatemala ha suscrito ante el resto de los países en búsqueda de seguridad y justicia.

Ahora bien, el problema radica en el artículo 6 del Código Penal ya que éste vulnera literalmente el principio *non bis in idem* el cual establece lo siguiente: “En los casos de los incisos primero y sexto del artículo anterior (5 del Código Penal), el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero...”. Es decir, el guatemalteco que transgreda la ley, realizando las acciones descritas en los supuestos de los numerales primero y sexto del artículo cinco del Código Penal, deberá ser juzgado nuevamente por órganos jurisdicciones de orden penal guatemalteco, aun cuando dicha persona hubiese

solventado su situación legal en el país donde se cometió el delito y ésta haya sido condenada o absuelta.

Se desprende entonces, que existen dos situaciones especiales reguladas en el artículo 6 del Código Penal. Los numerales 1 y 6 del artículo 5 del mismo cuerpo penal. Con relación al numeral uno este no presenta problema alguno ya que de su contenido resulta ser contradictorio y genera una doble negación, el cual establece lo siguiente: “Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho”, al analizarlo se establece que en el mismo párrafo va inmersa la respuesta, cuando establece que el sindicado podrá ser procesado, siempre que no hubiere sido juzgado en el país donde se cometió el delito.

Con relación al numeral sexto del artículo 5 del Código Penal. Es evidente que éste vulnera garantías constitucionales que regulan la prohibición a la doble o múltiple persecución, que, aunque no se puede aplicar a todos los delitos descritos en el Código Penal y leyes especiales de orden penal guatemalteco, si lo hace en el siguiente caso: “Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente

de la República, falsificación de moneda o billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito”.

Para poder entender la magnitud de la repercusión legal en la que se encuentra inmerso el artículo 6 del Código Penal, es necesario realizar un análisis de todos los supuestos en los que podría aplicarse una doble o múltiple persecución. El primero de ellos ocurriría en el caso hipotético en el que un guatemalteco cometa delito en el extranjero contra la seguridad del Estado, es decir, delitos tales como Traición Propia, Atentados contra la integridad e independencia del Estado, Traición Impropia, Concierto con fines de guerra, Debilitamiento de defensas, Derrotismo político, Instigación a la violación de deberes, Revelación de secretos de Estado, Levantamiento de planos de fortificaciones y el delito de Espionaje, todos ellos regulados en los artículos 359 al 370 del Código Penal.

En el segundo supuesto, ocurre cuando los delitos son cometidos en contra el orden constitucional, siendo estos: Violación a la Constitución y la Propaganda reeleccionaria, regulados en los artículos 381 y 382 del Código Penal. Como tercer supuesto, aparecen los delitos contra la integridad del territorio guatemalteco, regulado en el artículo 360 del Código Penal, entre ellos, atentado contra la integridad e independencia

del Estado. Como cuarto supuesto el que establece la posible falsificación de la firma del presidente de la República, es decir, aquellos casos regulados en los artículos del 321 al 326 del Código Penal, con la particularidad que el sujeto pasivo deberá ser necesariamente el presidente de la República. Como quinto y último supuesto, aquellos casos de falsificación de moneda, billetes de banco, bonos y títulos y/o documentos de crédito, mismos que se encuentran regulados en los artículos del 313 al 319 del Código Penal, siendo éstos: Fabricación de moneda falsa, Alteración de moneda, Introducción de moneda falsa o alterada, Expedición de moneda falsa o alterada, emisión y circulación de moneda.

## **Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en México y El Salvador**

México

Generalidades

La cosa juzgada se determina en México cuando una sentencia ha quedado firme, es decir, cuando ya no es susceptible de ser impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa. Este principio tiene su base en el artículo 23 de la Constitución Federal, al señalar que nadie puede ser

juzgado dos veces por el mismo delito, indistintamente si en el juicio es absuelto o condenado.

El principio de cosa juzgada en la república mexicana ocurre sólo cuando una sentencia es considerada firme. Este principio no es en absoluto propio del derecho penal, existen fallos que no obstante su firmeza, no adquieren esa autoridad de cosa juzgada, y pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron tal decisión. Es el caso de lo regulado por el segundo párrafo del artículo 94 del código de procedimientos civiles que dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Existen presupuestos que son indispensables para que se produzca, entre ellos, que exista una sentencia firme y que se traten de los mismos hechos que han sido materia de un proceso anterior, con independencia de su calificación jurídica. El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales establece que son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se ha consentido

expresamente o cuando ha expirado el plazo para interponer algún recurso y no se hubiese promovido; así como en las sentencias de segunda instancia y aquellas contras las cuales no conceda la ley ningún recurso.

Es importante hacer mención que las sentencias absolutorias quedan firmes en primera instancia o cuando son dictadas en segunda instancia, ya que el Ministerio Público no está legitimado para interponer juicio de amparo y el ofendido no se le toma como parte en el proceso penal instruido. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria puede ser atacada de amparo esto de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo. La jurisprudencia mexicana considera que no existe consentimiento del fallo condenatorio, y aun en el consentimiento expreso del condenado puede acudir al amparo si producto de la apelación el fallo de primera instancia fuere adverso, es por ello que muchos son del criterio que la cosa juzgada se produce hasta que se resuelve el amparo, ya que es ahí cuando se da la preclusión o cosa juzgada formal y material.

En cuanto a la cosa juzgada material, excepcionalmente puede ser revisada por el recurso de revisión, el cual es conocido como indulto necesario y se da cuando se producen nuevos hechos considerados extraordinarios que justifiquen la necesidad de la revisión del proceso penal que ha quedado

firme en cuanto a su sentencia. Lo regula el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

México cuenta con excepción a la regla de la cosa juzgada en materia penal. Al respecto el artículo 110 de la Constitución y el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, establecen que cuando un miembro de la federación es declarado culpable por haber cometido infracciones oficiales por el Senado, previa acusación por la cámara de diputados, es sancionado, inhabilitándolo para que pueda ejercer cargo público de uno a veinte años. Todo ello, sin perjuicio que pueda ser juzgado por los tribunales comunes penales y sea sancionado con otra pena, lo que permitiría la doble persecución penal por los mismos hechos, con independencia de la calificación jurídica y el tribunal que conoce del caso.

Es importante dar a conocer que México cuenta con una Ley de Extradición Internacional que ayuda a conocer las obligaciones del Estado mexicano de las cláusulas *aut dedere aut judicare*, que consiste en un principio general de derecho internacional que establece la obligación de los Estados de extraditar, o en su defecto poder extender su jurisdicción, obligando al Ministerio Público a accionar, en el caso que se niegue la extradición a un mexicano por el simple hecho de serlo. El Procurador

General de la República está en la obligación de remitir el expediente al Ministerio Público para que remita el expediente al tribunal competente.

*Ne bis in idem*, es un principio que da certeza de seguridad jurídica que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aunque preciso es señalar que lo correcto, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es por ello que la Suprema Corte de Justicia mexicana ha establecido cuáles son sus alcances, indicando textualmente su significado “no dos veces por la misma cosa”

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004)

Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendency de un nuevo proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón que de dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino, ‘non bis in idem’, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo por diverso delito.

Este principio también prohíbe que se pueda imponer doble penalidad a una misma conducta, es decir, prohíbe la doble tipificación, lo que evitaría que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez. En el ámbito procesal el principio *ne bis in idem* se establece como cosa juzgada, ya que para su aplicabilidad es indispensable que la sentencia no pueda ser sujeta a impugnación. Esta institución es una de las más importantes en

cuanto se refiere a poner fin al proceso penal, ya que por medio de ella se materializa la seguridad y certeza jurídica concluyendo a través de la sentencia la cual debe ser firme.

## Antecedentes

La cosa juzgada aparece por primera vez en México en la Constitución Política juramentada el 5 de febrero de 1857, la que fue redactada por el Congreso Constituyente de ese mismo año, durante la presidencia del liberal Ignacio Comonfort, predecesor de Benito Juárez. En la redacción de esta constitución imperó el espíritu liberal que consagró numerosas libertades civiles igualitarias para sus ciudadanos sin distinción y arremetió contra las prácticas del orden feudal que todavía permanecían desde las épocas coloniales.

Su promulgación fue muy polémica ya que iba en contra de los intereses de la iglesia católica y de los sectores conservadores de la sociedad. El partido conservador se opuso fehacientemente a su aprobación, desencadenando así la polarización social y los enfrentamientos políticos que luego dieron pie a la guerra de reforma que culminó con la derrota de los conservadores y la instauración del gobierno liberal de Benito Juárez.

La Constitución mexicana de 1857 obedece al espíritu liberal que se había gestado paulatinamente desde los tiempos del imperio mexicano. En dicho texto constitucional, el congreso extraordinario constituyente incluyó garantías novedosas como la libertad de expresión, libertad de asociación y el reconocimiento a que no existirá prisión por deuda, pero quizá lo más novedoso para el presente estudio, es el primer antecedente del principio *ne bis in idem*. Aparece regulado en el artículo 24 que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, recalcando situaciones interesantes como la abolición a la práctica de absolver en primera instancia, que supone la existencia de poder recurrir en segundo grado cuando la sentencia no se ajusta a derecho. Por último, establece que ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias.

Como segundo antecedente y probablemente el más importante en el derecho mexicano es que el principio de cosa juzgada aparece nuevamente en la actual constitución política de 1917. Su fundamento está regulando en el artículo 23, que comparado con la ley antecesora no sufrió ninguna modificación y la redacción quedó con las mismas palabras del artículo 24 de dicha ley constitucional.

## Definición

México ha establecido en su legislación el principio de cosa juzgada, el cual se encuentra regulado en el capítulo séptimo del código federal de procedimientos civiles. Dicha normativa ha dedicado un apartado en la ley para ejemplificar los supuestos en los que podría ocurrir tal circunstancia, al que ha denominado sentencia ejecutoria. Se localiza en los artículos del 354 al 357 que establece que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo que así lo regule la ley. La sentencia tiene el carácter de ejecutoriada cuando no admite recurso alguno, o cuando admitiendo la interposición de recursos, no fueren recurridas o se hayan declarado desiertos, o interpuesto el recurso, exista desistimiento expreso por el recurrente.

## Principios del Derecho Procesal Penal

### Principio de legalidad

En el derecho mexicano, el principio de legalidad en general, encuentra su asidero legal en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política, el cual establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De igual manera este principio se encuentra reconocido en el artículo 16 de la misma ley constitucional, el que determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### Principio acusatorio

El sistema penal acusatorio en México es un tipo de proceso penal *adversarial*, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción. Lo acusatorio, por otra parte, significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado con base en su teoría del caso, principalmente el Ministerio Público pues éste tiene la carga de la prueba. Este principio ha quedado plasmado en la constitución mexicana en el artículo 20 que determina que el proceso penal será acusatorio y oral,

regido por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

### Principio del debido proceso

Establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al determinar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

### Tutela judicial efectiva

Este concepto debe verse por los llamados para administrar justicia como una herramienta que permite elevar la calidad de imparcialidad, al mantener decisiones apegadas a un garantismo procesal, establecido en el artículo 17 de la carta magna al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

## Principio de derecho de defensa

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Tiene su asidero legal en el numeral 13 del artículo 20 constitucional que determina que el acusado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

## Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito. Es por ello que la Constitución mexicana garantiza este derecho, regulado en el numeral primero del artículo 20, el cual establece que toda persona imputada de un delito, se le presume su

inocencia mientras no se le declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

### Principio de inmediación

El principio de inmediación establece que el juez debe estar presente en el desarrollo de la audiencia, sin perder la atención de lo que está aconteciendo. Si el juez se ausenta, todo lo actuado deberá ser nulo. Regulado en el artículo 20, numeral 2, de la Constitución Política de la República mexicana que establece lo relacionado a los principios generales del proceso penal, en el cual garantiza que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, las cuales se deberán desarrollar de manera libre.

### Sentencia

Las sentencias son las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales que ponen fin sobre el fondo del asunto que se trata y por consiguiente, ponen fin al procedimiento, las cuáles, generalmente son dictadas por los jueces de primera o segunda instancia, como tal no es una característica específica del derecho penal, abarca las otras ramas del

derecho mientras sean dictadas por aquellos investidos de jurisdicción y competencia. El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales a las sentencias las reconoce como resoluciones judiciales que terminan la instancia resolviendo el asunto principal, las que deberán ser fundadas y motivadas, expresando la fecha en que ésta se pronuncia, la cual debe ser redactada en forma clara, precisa y congruente.

### Sentencia extranjera

El artículo 2 del Código Penal Federal mexicano establece que dicho ordenamiento es aplicable a:

“...los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo, para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido...”. (pág. 2)

El citado artículo establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales establece tres supuestos: I) Que el acusado se encuentre en la República; II) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que se delinquiró; y III) que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la Republica.

Lo que deja claramente establecido que la doble persecución penal no es factible cuando haya sido juzgado en el país que delinquiró.

### Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera

*Ne bis in ídem* es un principio que da certeza jurídica que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es por ello por lo que la Suprema Corte de Justicia mexicana ha establecido cuáles son sus alcances, indicando textualmente su significado “no dos veces por la misma cosa”

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004)

Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendency de un nuevo proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón que de dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino, ‘non bis in ídem’, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo por diverso delito. (pág. 27)

Este principio también prohíbe que se pueda imponer doble penalidad a una misma conducta, es decir, prohíbe la doble tipificación, lo que evitaría que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez. En el ámbito procesal el principio *ne bis in ídem* se establece como cosa juzgada, ya que para su aplicabilidad es indispensable que la sentencia no pueda ser

sujeta a impugnación. Esta institución es una de las más importantes en cuanto se refiere a poner fin al proceso penal, ya que por medio de ella se materializa la seguridad y certeza jurídica concluyendo a través de la sentencia la cual debe ser firme.

## El Salvador

### Generalidades

El principio de cosa juzgada en El Salvador se encuentra principalmente establecido en la ley suprema, la cual regula una serie de garantías que protegen a la persona humana en todos sus ámbitos. Están reguladas a partir del título segundo referente a los derechos y garantías fundamentales de la persona y a partir del artículo 2 se encuentra el principio de juicio único, conocido como *ne bis in idem*.

El artículo 11 de la Constitución Política de la República de El Salvador reconoce el principio *non bis in idem*, cuando expresa que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Esta es una garantía de carácter fundamental que busca principalmente revestir de seguridad jurídica de los procesos que se siguen en contra de una persona. Es de hacer notar que no hace énfasis su aplicabilidad únicamente en

procesos instaurados en materia Penal al establecer dos veces por la misma causa y no dos veces por el mismo delito.

En el ámbito penal, esta garantía no solo se aplica a las sentencias absolutorias o condenatorias y que tienen carácter de firme, también es aplicada al sobreseimiento definitivo. Al respecto el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el que ha sido condenado no puede ser condenado a una sentencia más grave, esto en cuanto a la revisión por el tribunal superior que puede confirmar el fallo de primer grado, no así, aumentar la pena.

La cosa juzgada en el derecho salvadoreño tiene un efecto de litispendencia que evita la doble persecución penal, determinado por el artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual establece el procedimiento a seguir para su interposición en un caso concreto, el que deberá plantearse a través de un incidente de excepción al iniciar la audiencia y con ello evita que se lleven a cabo dos o más procesos a la vez, conociendo los mismos hechos. Los requisitos que exige la ley salvadoreña es que se trate de la misma persona, que sea la misma imputación o idéntica, es decir la conducta la cual está regulada en el tipo penal, debe ser atribuída a la misma persona y por último debe ser el mismo hecho, acción u omisión. Esto generaría certeza jurídica para el individuo sometido a proceso penal.

Es factible que en el proceso abreviado también pueda aplicarse este principio ya que éste concluye con una sentencia. Su fundamento está regulado en el artículo 379 del Código Procesal Penal, siendo uno de los requisitos indispensables, que sea de los considerados delitos menos graves y que no supere la pena de tres años de prisión, garantizando el principio de juicio único, una vez concluido el proceso no puede conocerse nuevamente.

Son varios los preceptos legales que buscan garantizar el principio de cosa juzgada, incluso si se llega a una conciliación y ambas partes deciden ponerle fin al proceso de esa manera, establecen los artículos 32 y 33 del Código Procesal Penal que no puede iniciarse nuevamente el proceso penal, siempre y cuando no exista incumplimiento por el imputado dentro del plazo establecido y sin justa causa en las condiciones pactadas en la conciliación.

El Salvador ha suscrito tratados internacionales en base al principio *ne bis in idem*, entre los que se pueden mencionar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, regulado en el numeral 7 del artículo 14. De igual manera se encuentra establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el numeral 4 del artículo 8 y en ese mismo orden, la Corte Penal Internacional, en el Estatuto de Roma, mencionado en el artículo 20.

## Antecedentes

La primera Constitución Política de El Salvador de 1824, constaba de ochenta y dos artículos, pero ninguno de ellos regulaba el principio de persecución única o *ne bis in idem*, su antecedente más remoto data en la constitución de 1864 el cual establecía en el artículo 82 que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor, ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciada dos veces por el mismo delito. Posteriormente este principio fue nuevamente incorporado en la constitución decretada el 17 de octubre de 1871 en el artículo 109, pero el texto es exactamente igual a la constitución predecesora de 1864 que recalca la prohibición de la doble persecución.

El Salvador ha sufrido las consecuencias de la inestabilidad política que ha tenido durante casi doscientos años, es de esa cuenta que la carta magna ha sido objeto de reformas constantes, pero sobre todo y lo más lamentable, es que se han creado nuevas constituciones en torno a los intereses personales de sus constituyentes. Para fines del presente trabajo de investigación, relacionado con el principio *ne bis in idem*, éste fue incluido en las constituciones de 1880 en el artículo 23, 1883 artículo 19, 1886 artículo 20, 1939 artículo 37, 1944 artículo 36, 1945 artículo 20,

1950 artículo 164, y actualmente se encuentra en la constitución de 1982 en el artículo 11 que determina que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

El Código de Instrucción Criminal decretado por el supremo poder ejecutivo de la República de El Salvador de 1882 contaba con 597 artículos, el cual era utilizado para los procedimientos penales en personas adultas y menores de edad, en el mismo no aparece claramente establecido el principio de cosa juzgada. El artículo 14 establecía que, si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, será juzgado por todos ellos, el juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o por aquel a quien se remita el primero, caso de ser aprehendido por otro juez.

## Definición

La Constitución Política de la República de El Salvador vigente de 1983, en el artículo 11 consagra la garantía de derecho de audiencia en la que ha establecido que nadie puede ser privado de sus derechos, si no después

de haber sido oído y vencido en juicio oral y público, en segundo lugar, establece el tema que nos interesa, “ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa”. Esta garantía procesal al igual que las otras establecidas en la misma ley, son sin duda de gran relevancia para sus ciudadanos, a fin de no ser sometido por segunda o tercera vez ante un juez para ser procesado por la misma causa, indistintamente si se trata de un proceso de orden penal, civil, tributario, etcétera.

En este mismo artículo según la constitución explicada y editada por la Fundación de Estudios para la aplicación del derecho de El Salvador, da una definición sobre el tema. Establece la garantía que el Estado da para la prohibición a la doble persecución y el derecho que los ciudadanos gozan a la cosa juzgada, es decir a que, una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se puede volver a demandar por ese mismo asunto.

## Principios procesales

### Principio de legalidad

En la legislación Salvadoreña el principio de legalidad se encuentra regulado en los artículos 8 y 15 de la Constitución, los cuales establecen que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de

lo que ella no prohíbe, y nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. De igual manera, el artículo del Código Procesal Penal determina que toda persona a la que se incremine un delito o falta, será perseguida penalmente conforme a leyes existentes al hecho delictivo y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.

### Principio acusatorio

En El Salvador, el proceso penal se desarrolla por un sistema acusatorio mixto. En este se separan perfectamente las funciones entre quien acusa y quien juzga. El artículo 193 de la Constitución determina las funciones del Fiscal General, quien es el encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción penal en defensa de la legalidad. Este artículo se relaciona con los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal que delimita las funciones a la fiscalía como órgano acusador, y a su vez, establece que el Ministerio Público será el encargado de dirigir la investigación y promover la acción penal antes los jueces y tribunales.

## Principio del debido proceso

El artículo 3 del Código Procesal Penal de El Salvador, establece los principios de imparcialidad e independencia judicial, los cuales son el fundamento para el debido proceso. Este principio establece que los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria, y sus actuaciones serán imparciales e independientes, es de esa cuenta, que no siendo parte en el litigio, sus resoluciones deben dictarse sin interés personal y sin perjuicio respecto de los litigantes o de la materia que juzga.

## Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico; y que, por lo tanto, los jueces son los primeros llamados a respetarlos y velar por que se cumpla la ley, demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de El Salvador, que determina que corresponde con exclusividad al organismo judicial la facultad de imponer penas, así mismo el artículo 11 del mismo cuerpo legal, determina que toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio con el debido respecto a sus derechos humanos. En tanto, el artículo 13 del Código

Procesal Penal regula que la víctima tiene derecho a ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General, así mismo, a ser oída ante cualquier solicitud favorable para el imputado.

### Principio de derecho de defensa

Establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador, que determina que toda persona detenida tiene el derecho de ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Además, garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que las leyes establezcan. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad penal. Por otro lado, el artículo 9 del Código Procesal Penal de El Salvador, establece que la defensa será inviolable en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente.

## Principio de presunción de inocencia

El artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador garantiza la presunción de inocencia a la que tiene derecho toda persona. Es una garantía que toda persona goza a ser tratado como inocente en todo el proceso, literalmente determina que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Así mismo el artículo 4 del Código Procesal Penal salvadoreño determina que:

“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”. (pág. 5)

## Principio de inmediación

Este principio determina que el juez debe presenciar el curso normal del proceso sin interrupción alguna, se encuentra regulado en el artículo 325 del Código Procesal Penal el cual establece que la audiencia de vista pública será presenciada de forma ininterrumpida por los jueces y las partes. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

## Sentencia

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, y se le considera como la decisión final del juez o tribunal, quien, habiendo recibido los medios de prueba ofrecidos y diligenciados por las partes, llega a una conclusión y esta generalmente en beneficio de uno, pero en perjuicio de otro, no se trata de castigar, sino de hacer justicia. El artículo 359 del Código Procesal Penal salvadoreño determina que en la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. Si la sentencia fuere absolutoria, el tribunal ordenará la libertad del imputado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, las inscripciones necesarias y fijará las cuotas. Si la sentencia fuere condenatoria, el tribunal fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

## Sentencia extranjera

El Salvador ha suscrito tratados internacionales con base al principio *ne bis in ídem*. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual regula en el numeral 7 del artículo 14, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual se le haya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con las leyes y el procedimiento de cada país. Este mismo principio lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo fundamento se encuentra en numeral 4 del artículo 8; La Corte Penal Internacional, en el Estatuto de Roma, en el artículo 20, aceptados y ratificados por El Salvador.

El artículo 8 del Código Penal establece el principio de territorialidad indicando que la ley salvadoreña se aplicara a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. La extraterritorialidad está regulada en el artículo 11 del mismo cuerpo legal y establece que “...sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal.” Es por ello que una vez iniciada la acción penal no será posible que otro Estado pueda someter a juzgamiento penal.

El ordenamiento jurídico interno cuenta con una serie de sentencias y precedentes que han ido conformando la doctrina salvadoreña, el cual regula la prohibición del doble juzgamiento sobre un mismo asunto, la misma persona, dentro del ámbito judicial el cual se decide la cuestión de forma definitiva, basándose en la legislación nacional vigente y en los convenios y tratados internacionales. El reconocimiento y eficacia extraterritorial que se le otorga a la ejecución de las sentencias extranjeras en un país distinto al que fue pronunciada, y particularmente al reconocimiento y eficacia que reconoce El Salvador.

La ley penal salvadoreña, como lo establece el artículo 8 del Código Penal, se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la república, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. De igual manera, se aplicará en aquellos delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en virtud de gozar privilegios por el cargo que ostenta. Así mismo determina que la ley penal salvadoreña se aplicará a los delitos cometidos por un ciudadano salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular del Estado y contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño, y a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición

solicitada debido a su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

### Principio de cosa juzgada en sentencia extranjera

La sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en el país donde fue dictada, será ejecutada cuando reúna los requisitos necesarios en aquel territorio donde se dictó. Esto se logra cuando un país reconoce los fallos o sentencias dictadas en otro país con efectos de cosa juzgada, es decir, se logra que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconoce la eficacia de la misma en el extranjero, cumpliéndose las penas en el país o territorio donde fueron dictadas, o en el país de origen del transgresor.

En el caso particular del derecho salvadoreño, la ley penal se aplicará a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a su jurisdicción, es decir, fuera del territorio nacional, siempre y cuando se afecten bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos por pactos o convenios internacionales. En todo caso, se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son más favorables para

el imputado que las establecidas en la ley penal salvadoreña, sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal, cuyo fundamento se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Penal.

La ley adjetiva penal tiene un carácter territorial que le es otorgado en virtud de la jurisdicción otorgada a quien es el encargado de impartir justicia, es por ello, que las resoluciones dictadas por los jueces están limitadas a las fronteras del país donde fueron pronunciadas, sin embargo, cuando se trata de sentencias que fueron dictadas en contra de ciudadanos salvadoreños, los órganos encargados de la administración de justicia deben cerciorarse que no se vulnere el principio de única persecución, el cual está contemplado en el artículo 7 del Código Penal, el cual garantiza que nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Si se tratasen de sentencias de carácter absolutorio, las que han quedado firmes en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales de El Salvador, éstos producirán el efecto de cosa juzgada.

# **Análisis de las similitudes y diferencias del principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en los países de Guatemala, México y El Salvador**

Diferencias del principio de cosa juzgada en sentencia extranjera entre los países de Guatemala, México y El Salvador

## **Antecedentes Legislativos**

Guatemala reconoció por vez primera el principio de cosa juzgada en el Código Penal de 1834 durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, conocido con el nombre de Código Penal de Livingston, elaborado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y adaptada a la legislación guatemalteca por la Asamblea del Estado de Guatemala. Posteriormente dicho principio se reconoce durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios cuando creó el Código de Procedimientos en Materia Penal, Decreto ley 230 que impedía que se diera la doble persecución en materia penal. Seguidamente al crearse el decreto ley 394, Código de procedimientos penales de Guatemala, durante el gobierno del General José María Reyna Barrios en el año de 1898. Por último, el principio de cosa juzgada es reconocido en el actual código penal, decreto 52-73 del Congreso de la República en el artículo 28.

El antecedente más remoto que México tiene con relación al principio de cosa juzgada se encuentra regulado en el artículo 24 de la Constitución de 1857 que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Posteriormente se reconoce este principio en el artículo 278 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1872 que establece que, pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, no se podrá de nuevo intentar la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona. Es principio reaparece en la actual Constitución que data del año 1917 y se encuentra establecido en el artículo 23 con las mismas palabras de su antecesora, garantizando de esa manera la prohibición a la doble persecución, pero enfatizando que en México existen tres instancias en materia penal.

El Salvador ha tenido a lo largo de su historia varias constituciones y en la mayoría de ellas ha predominado la importancia de evitar que una persona sea enjuiciada o juzgada más de dos veces por la misma causa, es de esa cuenta que su antecedente más remoto se encuentra en la constitución de 1862 en el artículo 82, que hace alusión al principio del debido proceso y establece con relación a la cosa juzgada determina que ninguna persona podrá ser enjuiciada dos veces por el mismo delito. Posteriormente en la Constitución decretada el 17 de octubre de 1871 en el artículo 109 nuevamente aparece la prohibición a la doble persecución

penal. Texto que se repite en las constituciones de 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950 y 1962.

### Vigencia legal

En Guatemala el principio *non bis in idem* se encuentra regulado en los Decretos 51-92 y 2-89 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial respectivamente, en tanto, México lo tiene establecido en la Constitución Política desde que fue sancionada por el Honorable Congreso de la Unión de 1917, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y El Salvador, lo regula en la Constitución Política, sancionada por la Asamblea Constituyente de 1982 y en el Decreto Legislativo 904, actual Código Procesal Penal.

### Forma de redacción

Guatemala: Artículo 17 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal establece: “Única Persecución. Nadie debe ser perseguido más de una vez por el mismo hecho”. Artículo 155 del Decreto 2-89, reformado por el decreto 11-93, ambos del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial: “Hay cosa juzgada cuando la

sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”

México: Artículo 23 de la Constitución Política de la República: “...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. Artículo 118 del Código Penal Federal: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”.

El Salvador: Artículo 11 de la Constitución Política de la República: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Artículo 7 del Código Procesal Penal: “Única persecución: Nadie será perseguido más de una vez por el mismo hecho”.

## Delito, causa y hechos

El principio de *non bis in idem*, para la mayoría de los países no se concreta única y exclusivamente aplicarlo al derecho penal, pues su espíritu se aplica en otras ramas del derecho, sin embargo, la redacción en algunos casos, se limita a mencionar la prohibición a la doble persecución por delito, causa o hechos. En ese sentido, en Guatemala, la redacción al principio de cosa juzgada establecida en el Código Procesal Penal, prohíbe la doble persecución basada en los mismos hechos, es decir, bajo las mismas circunstancias en tiempo, modo y lugar.

Para México la redacción contenida en la Constitución Política y el Código Penal Federal, prohíbe la doble persecución penal sobre el mismo delito, mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el sindicado no podrá ser sometido a proceso por los mismos hechos, muy parecido al derecho guatemalteco. En tanto, en El Salvador, la redacción establecida en la Constitución Política de ese país, prohíbe la doble persecución, independientemente de la materia que se esté discutiendo, al referirse que nadie podrá ser enjuiciado dos veces por la misma causa, es decir, no es exclusivo del derecho penal, sin embargo, el Código Procesal Penal de dicho país, si hace alusión que la cosa juzgada se aplicará, cuando recaiga sobre los mismos hechos.

## Instancias que conocen el proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 211 “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”. Es decir: a) Para los delitos menores o faltas: Los Juzgados de Paz y en apelación conocerán los Juzgados de Primera Instancia Penal. b) Para los delitos graves conocerán los Juzgados de Primera Instancia del ramo Penal y en apelación las Salas de la Corte de Apelaciones que pertenecen a la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 23 que en ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Artículo que no ha sufrido modificaciones desde 1917, los que conforman el poder judicial de la federación, siendo estos: La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.

La Constitución Política de la República de El Salvador no determina con exactitud cuantas instancias conocerán de los procesos sometidos a su jurisdicción, pero al tenor del artículo 172 se infiere que la Corte Suprema

de Justicia está conformada por dos instancias, siendo éstas: la Cámara de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, las cuales integrarán el órgano judicial en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo.

### Extraterritorialidad de la ley penal

Para el derecho guatemalteco, este principio se encuentra regulado artículo 5 del Código Penal, el cual establece que las leyes penales también se aplicarán: a) Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho. b) Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito. c) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición. d) Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala. e) Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio. f) Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del

Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

En el caso de México la extraterritorialidad se encuentra regulada en el artículo 2 del Código Penal Federal que determina “La ley penal se aplicará Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron”.

En El Salvador se encuentra regulado en el artículo 9 del Código Penal que determina que la ley salvadoreña se aplicará: a) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; b) A los delitos cometidos por un

salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y, c) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños. En tanto, el artículo 10 de la misma normativa determina que también se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

#### Sentencia extranjera y vulneración al principio de cosa juzgada

Guatemala reconoce en el Código Penal la procedencia y aplicabilidad a la doble persecución penal, regulado en el artículo 6, el cual determina que el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero.

México reconoce y da valor a la sentencia extranjera, no permitiendo la doble persecución penal si ya la persona fue condenada fuera de su territorio, su fundamento se encuentra regulado artículo 4 del Código

Penal Federal que establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república mexicana, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: a) Que el acusado se encuentre en la república; b) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y c) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

El Salvador, no solo reconoce y da valor a la sentencia extranjera, sino que además aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las contenidas en la ley penal salvadoreña; sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal, tal como lo establece el artículo 11 del Código Penal.

Similitudes del principio de cosa juzgada en sentencia extranjera entre los países de Guatemala, México y El Salvador

Las similitudes en el principio de cosa juzgada en las sentencias de Guatemala, México y El Salvador, son: se fundamentan en el principio *non bis in ídem*;

- a) Los presupuestos para que se apliquen deben ser los mismos sujetos procesales, el mismo hecho, y la misma calificación jurídica; la sentencia debe estar firme; existen fallos que no obstante han quedado firmes no adquieren autoridad de cosa juzgada y está estipulado el recurso de revisión.
- b) Los tres países regulan la prohibición a la doble persecución penal en el Código Procesal Penal, aunque en México se le llame Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Guatemala, México y El Salvador regulan y da valor legal a las sentencias emitidas en el extranjero en contra de sus ciudadanos, cuando los hechos o delitos fueren cometidos fuera del territorio nacional, pudiendo cumplir la pena en el territorio al que pertenecen.
- d) Los tres países pertenecen aceptaron y ratificaron la Convención de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en el que de acuerdo al artículo 436, ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan, podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias, en lo que toca a la responsabilidad civil

y a sus efectos sobre los bienes del condenado que hayan sido dictadas por juez o tribunal competente.

## Conclusiones

Se identificaron similitudes y diferencias en la legislación del principio de cosa juzgada en sentencia extranjera en los países de Guatemala, México y El Salvador. Los tres coinciden que el principio *non bis in ídem* debe ser aplicado a toda persona que ha superado las fases del proceso y se ha dictado sentencia. Los presupuestos para que se apliquen, consisten en la uniformidad de sujetos procesales en el caso concreto, el mismo hecho, y la misma calificación jurídica. La sentencia debe estar firme y no condicionada a recurso alguno, exceptuándose el recurso de revisión. La única diferencia la tiene Guatemala cuando la sentencia es extranjera por delitos de falsificación de la firma del presidente o falsificación de moneda nacional, que permite la doble persecución penal.

La importancia del principio de cosa juzgada en Guatemala consiste en dotar a los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales de firmeza e inimpugnabilidad. Impide constantes revisiones y otorgar a los sujetos procesales, la seguridad jurídica que garantiza el Estado, además imposibilita que un proceso sometido a conocimiento, sea nuevamente discutido. Contempla el principio de extraterritorialidad de la ley penal y da valor a las sentencias emitidas en el extranjero, con excepción de

aquellas establecidas en la ley. Las sentencias ejecutoriadas pueden ser examinadas y modificadas a través del recurso de revisión.

En el caso de México y El Salvador, la importancia del principio de cosa juzgada es de tal magnitud que se encuentra establecido en su Constitución Política de la República. Prohíbe la persecución penal más de una vez por el mismo delito y garantiza el respeto al debido proceso. Su aplicación se sujeta a las resoluciones judiciales que causen firmeza y sean inimpugnables, con excepción al recurso de revisión que va más allá de una sentencia, ya que busca principalmente la justicia. No se concreta únicamente al ámbito penal, sino por el contrario, en las demás ramas del derecho ya que prohíbe el enjuiciamiento de una persona más de una vez por la misma causa. Se puede repetir el juicio por apelación, siempre que se trate de los mismos hechos, el mismo delito y contra la misma persona.

## Referencias

### Libros

Barrundia, J. (1831). *Código Penal de Livingston*. Guatemala: Imprenta de la Unión.

Binder, Alberto M. (2004) *Justicia Penal y Estado de Derecho*, (2ª. ed). Buenos Aires: Ad hoc.

Couture, Eduardo J. (1958). *Fundamentos de Derechos Procesal Civil*. (3ª. ed). Buenos Aires Argentina: Depalma.

Chiovenda, J. (1980). *Principios del Derecho Procesal Civil*. D.F.: Cárdenas.

De León Villalba, F. (1998). *Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas*. Barcelona, España: Bosch.

De Mata Vela, J. y De León, H. (2013). *Derecho Penal Guatemalteco: Parte general*. Tomo I. 23ª Edición. Guatemala: Magna Terra.

Hurtado, Hernán. (1974). *Derecho Penal, Compendio*. Guatemala: Landívar.

Maldonado, A. (1984). *Las constituciones de Guatemala*. Guatemala: Piedrasanta.

Pereira-Orozco, A. (2015). *Derecho Procesal Constitucional*. (3<sup>a</sup>. ed). Guatemala: Ediciones De Pereira.

Pereira-Orozco, A. & Richter, M. (2007). *Derecho Constitucional*. (3<sup>a</sup>. ed). Guatemala: Ediciones De Pereira.

Savigny. M.F.C. (1930). *Sistema del Derecho Romano actual*. (2<sup>a</sup>. ed). Madrid España: Góngora.

Vásquez López, Luis. (1969). *Declaraciones, Pactos y Convenios de Derechos Humanos*. San Salvador: Lis.

Zaffaroni, E. (1996). *Derecho Penal, Parte General*. (6<sup>a</sup>. ed). Buenos Aires: Ediar.

## Diccionarios

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (33<sup>a</sup>. Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L

Pallares Portillo, E. (1983). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

## Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*, publicada en el Diario de Centro América el 03 de junio de 1985, Tomo 226, Diario No. 41, página 827.

Congreso de la República de Guatemala. (1992) Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en Diario de Centro América el 14 de diciembre de 1992. Páginas 705-728.

Congreso de la República de Guatemala. (1973) Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centro América el 30 de Agosto de 1973. Páginas 1-20.

Congreso de la República de Guatemala. (1989) Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicada en Diario de Centro América el 03 de abril de 1989. Pag. 98.

### Legislación internacional

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917. Tomo 5, número 30. Págs. 149-161.

Cámara de Diputados del Honorable congreso de la Unión. (2014) *Código Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014. Pág. 69.

Cámara de Diputados del Honorable congreso de la Unión. (1934). *Código Federal de procedimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1934. Pág. 85.

Cámara de Diputados del Honorable congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1931). *Código Penal Federal*. Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931. Pág. 78.

Asamblea Constituyente. (1983) Decreto 38, *Constitución Política de la República de El Salvador*. Publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 1983. Tomo 280.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1973). Decreto 1030, *Código Penal*, Publicado en el Diario Oficial número 63, el 30 de marzo de 1973. Tomo 238.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1996) Decreto Legislativo 904, *Código Procesal Penal*, Publicado en el Diario Oficial número 11 del 20 de enero de 1997. Tomo 334.

Convención de Derecho Internacional Privado, (1928) *Código de Bustamante*, Sexta conferencia internacional americana, La Habana, 20 de febrero de 1928.